

Constancia secretarial: Le informo Señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó el 7 de marzo de la corriente anualidad, un memorial contentivo de reparos al recurso de apelación formulado en la audiencia del 2 de marzo de la corriente anualidad. Por error involuntario, lo trasladé a otra carpeta del Sharepoint y por eso, al momento de su trámite, no se encontró. A Despacho.

Paola Alexandra Martínez García
Secretaria



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00077 00
Proceso	Verbal
Demandante	Clínica de Especialistas del Poblado-Ciruplan-
Demandado	Foremp Soluciones Integrales SAS y Otro
Decisión	Resuelve recursos conjuntos

Conferido el traslado del recurso que de manera conjunta presentaron las partes frente al auto del 26 de abril de la corriente anualidad, se revisa el expediente y se entra a desatar lo correspondiente. El juzgado entrará a evaluar en su orden, los siguientes puntos:

1-Una enumeración sucinta de los antecedentes del asunto.

2-Unas consideraciones sobre:

-El recurso de apelación frente a lo resuelto en sentencia.

-Lo no resuelto, sobre la posibilidad particular de adicionar y corregir la sentencia y sobre los remedios establecidos para las providencias oscuras, dudosas u omisivas en algún punto.

-La posibilidad de medidas cautelares en procesos declarativos y la posibilidad de embargo después de proferida la sentencia de primera instancia.

3-El caso concreto.

4-La parte resolutive.

Todo lo anterior, en razón de lo decidido en las providencias del 2 de marzo, del 14 de abril y del 26 de abril de la corriente anualidad.

1-Antecedentes:

-El Despacho profirió sentencia en audiencia de instrucción y juzgamiento del 2 de marzo de la corriente anualidad.

-Otorgada la oportunidad para recurrir, cada una de las partes presentaron en audiencia, un recurso de apelación, en los siguientes términos:

Parte demandante:

Minuto 1:46:12 a 1:47:32:

“...Lo esencial estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, disentimos de la conclusión que se extrajo en relación con la cláusula penal; entonces le manifiesto que apelo parcialmente la sentencia exclusivamente en lo que tiene que ver con el otorgamiento o no otorgamiento del monto que fue solicitado como cláusula penal...”

Parte demandada:

Minuto 1:47:40 a 1:50:24

“...el reparo es frente precisamente a la obligación de la Clínica Ciruplan de realizar la supervisión y vigilancia del contrato. No compartimos así entonces tampoco la manifestación que su señoría imparte respecto del incumplimiento de las máquinas, por cuanto efectivamente, nos reiteramos en el cumplimiento de Foremp frente a terminar en junio casi la totalidad de las máquinas. No compartimos los argumentos expuestos por su señoría en relación a que hubiese existido una causa justificada para no realizar el segundo pago que le correspondía a la Clínica. Tampoco compartimos que exista -porque no se hizo manifestación alguna o justificación sobre el incremento que tuvo los ultrasonidos, ya que esto se hizo simplemente como indicación en el proceso de un sobre costo que se asumió, pero no fue esta una manifestación principal o fundamental de los argumentos expuestos en la demanda. En términos generales discrepamos pues de la decisión de su señoría y pues estos

argumentos serán explicados más ampliamente en el término que concede la norma y para ante el superior. Así mismo compartimos lo manifestado por su señoría en el tema de la cláusula penal, si fuera ese el escenario y en términos generales pues, no compartimos el incumplimiento otorgado a Foremp por las condiciones que fueron plasmadas en el desarrollo del proceso. Así dejo presentado su señoría el recurso de apelación para efecto del trámite procesal correspondiente...”.

Quedando cada litigante comprometido a remitir los reparos concretos dentro del término legal.

-Con posterioridad a esto, el Despacho percibió que a la sentencia le hizo falta enjuiciar la conducta del codemandado Hugo Alfonso Rodríguez Vera y encontrándose en la oportunidad, profirió el auto del 7 de marzo de la corriente anualidad, mediante el cual determinó corregir la omisión, conforme a la preceptiva del artículo 286 del C.G.P, valorando como solución posible, la modificación de la parte resolutive, haciendo extensión de las condenas al demandado frente al que se guardó silencio.

Para entonces se había constatado únicamente el memorial de los reparos formulados por la parte demandada y no, el de la parte demandante.

-El auto mereció reproche de la parte demandada, quien formuló un recurso de reposición frente al mismo. Se confirió el traslado de rigor y mediante auto del 14 de abril de la corriente anualidad, el Despacho determinó revocar la providencia y dejar sin efecto el acápite que había determinado hacer extensión de las condenas al demandado frente al que se guardó silencio.

-El apoderado de la parte demandante presentó un memorial mediante el cual pidió al Despacho, el decreto de medidas cautelares, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. Así mismo, presentó, en lo sucesivo, un memorial de complementación de la apelación y subsidiariamente una solicitud de apelación adhesiva.

-Mediante auto del 26 de abril de la corriente anualidad, el Despacho determinó la negación de las medidas cautelares solicitadas, pero admitiendo la apelación adhesiva, porque para entonces no se conocía que el apoderado

recurrente había presentado los reparos en tiempo. El yerro se derivó de la incorporación del memorial que se presentó en tiempo, tal y como lo evidencia la constancia secretarial que precede esta providencia. En su momento, no hubo pronunciamiento sobre la posibilidad de ampliación de la apelación.

-La última providencia mereció un nuevo y conjunto reparo por parte de los litigantes:

De la parte demandante, fraccionó su inconformidad así:

*i) Presentando el memorial y prueba de envío y recepción de los reparos concretos.
ii) Primera, solicitando la reposición del auto impugnado en el sentido de conceder la apelación de la sentencia de primera instancia por los cargos formulados en el escrito presentado el 7 de marzo de 2023, cargo relativo a la condena al pago de la cláusula penal a cargo de los demandados.*

Segunda: Reponer el auto impugnado en el sentido de conceder la apelación de la sentencia de primera instancia, como principal, por el cargo complementario formulado en el escrito del 19 de abril de 2023, cargo relativo a la extensión de la condena de primera y segunda instancia, al deudor solidario señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera.

Y subsidiariamente:

i) En caso de que no se reponga el auto mencionado, o que se reponga parcialmente, se solicita tramitar el recurso de queja para que el superior declare indebidamente denegado el recurso de apelación por el cargo de apelación relativo a la condena al pago de la cláusula penal y/o por el cargo relativo a la extensión de las condenas al deudor solidario señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera.

ii) Únicamente en el evento en que se mantenga la negativa a conceder y/o admitir las apelaciones de la sentencia de primera instancia, relativas al cargo de la condena a la cláusula penal y/o el cargo relativo a la extensión de la condena al deudor solidario señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera, se solicita que uno y otro cargo, según corresponda, se tramiten como apelación adhesiva, con los argumentos expuestos en el escrito del 7 de marzo de 2023 y del 19 de abril de 2023.

De otro lado, formuló impugnación en contra de la decisión negatoria de las medidas cautelares solicitadas en contra del demandado que no fue sujeto de pronunciamiento en la sentencia, señor Hugo Alfonso Rodríguez, así:

“...De manera principal, revocar el auto impugnado y en su lugar decretar la medida de embargo de los bienes del señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera. En subsidio, ordenar la medida de inscripción de la demanda sobre esos mismos bienes. Subsidiaría: En caso de que no se decrete el embargo y/o la inscripción de la demanda sobre los mencionados bienes, dar trámite al recurso de apelación, para que sea el

superior quien decreta dichas medidas. Se debe entender que, si se decreta la inscripción, pero se niega el embargo el recurso de apelación se tramitara para que se estudie la procedencia de la medida de embargo; igualmente si en primera instancia finalmente no se decreta ninguna de las medidas cautelares solicitadas se solicita del superior resolver de fondo tanto la solicitud de embargo como la de inscripción...”

Finalmente, la parte demandada, solicitó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 26 de abril de 2023, en lo relativo a lo decidido frente a la Apelación Adhesiva presentada por la Clínica de Especialistas:

“...por cuanto dicha apelación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 322 del C.G.P y por tanto solicito revocar el auto en lo que a ello respecta negando la procedencia de la misma, conforme las siguientes consideraciones: Sea lo primero manifestar que, para la procedencia de la apelación adhesiva, se debe cumplir con unos requisitos, siendo el principal de ellos, que quien la presente no haya apelado la decisión, así lo establece claramente el parágrafo del citado artículo 322 del C.G.P., que indica: “PARÁGRAFO: La parte que no apeló, podrá adherir el recurso interpuesto (...)”

Conferido el traslado, entra el Juzgado a resolver los planteamientos de las partes, conforme a las siguientes:

2-Consideraciones:

Sobre el recurso de apelación frente a lo resuelto en sentencia: Las providencias del juez, como cualquier acto humano, pueden contener equívocos o defectos; así que, ante esta posibilidad, la ley ha estatuido las impugnaciones como remedios puestos a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un superior, un nuevo pronunciamiento depurado del defecto o del yerro que yacía en la providencia primigenia. Desde luego, esto tiene sentido, si se tiene en cuenta que la natural reacción de una persona cuando se le resuelve desfavorablemente una controversia, judicial o no, se manifiesta en el deseo de hacer que el emisor reconsidere su decisión mediante argumentos que pudo no tener en cuenta o de alzarse contra ella, poniendo estos argumentos, pero no ya en sus propias manos sino en las del superior. Éste último caso está condensado en el recurso de apelación, que es la única posibilidad ordinaria que le cabe a la sentencia, como acto normativo específico. Ciertamente, la decisión tiene la vocación de constituirse en la norma particular que habrá de ingresar al orden

jurídico porque decide el derecho sustancial que ha constituido la relación subyacente procesada y que luego de las estimaciones correspondientes, ordena o niega la tutela concreta que ha reclamado la pretensión; así que lógico resulta admita tan solo el recurso de apelación, que tiene como características, la que, entre otras, evidencian en los artículos 320 a 330 del C.G. del P.:

a-Su objeto es que el superior examine la cuestión decidida, así que lógicamente, habrá de versar sobre lo resuelto (no exactamente sobre lo no resuelto).

b-Lo resuelto debe perjudicar al apelante, quien debe formular su inconformidad en términos concretos.

c-Lo que de manera concreta se reparó, es lo mismo que debe resolver el superior, revocándose o reformándose, salvo excepciones.

d-Es apelable tan solo aquello que el legislador autorice apelar.

e-Es un recurso que tiene oportunidad y término. Si la sentencia se profirió en audiencia, debe interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Sin embargo, la oportunidad antedicha tiene una excepción, para quien no formuló o se abstuvo de formular su antipatía concreta frente a la decisión, en la oportunidad precisada: la apelación adhesiva.

Esta posibilidad está establecida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P., que prescribe:

“...La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia...”

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Es un beneficio que se diseñó para el litigante que no formuló su censura en la oportunidad referida en párrafos anteriores, pero que cuenta con la circunstancia de que su contraparte si lo hizo, puede adherir al recurso interpuesto, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable; pero con una variable adicional: el término para hacerlo es el mismo tiempo que tenga el expediente en el Despacho de primera instancia, extensible hasta el término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia, en el Despacho de segunda. Naturalmente, que quien adhiere su inconformidad, se sujeta al efecto de que el apelante principal desista o no, de ahí la precariedad de la apelación adhesiva.

Sobre lo no resuelto, sobre posibilidad particular de adicionar y corregir la sentencia y sobre los remedios establecidos para las providencias oscuras, dudosas u omisivas en algún punto: De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

Pues bien, si los recursos o impugnaciones están orientados a reparar sobre lo resuelto; para lo no resuelto en las providencias y particularmente en las sentencias, se cuenta con las hipótesis descritas en los artículos precitados.

En primer lugar, se hace uso de la adición, cuando el Juez deja de resolver una parte de las solicitudes que estaban para su consideración o en palabras del artículo 287, cuando profiere una “*sentencia omite decidir sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto, que de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento*”; lo cual lógicamente, genera la posibilidad de complementar la apelación, en caso de que se hubiese formulado una de manera principal, frente a lo resuelto de manera primigenia, porque lo que se está incluyendo es un aspecto que la sentencia inicial no contempló en su parte considerativa ni mucho menos resolutive. Aquí no se reabre el mismo debate que se cerró en oportunidad, sino que emerge otro muy específico frente al punto que debía ser objeto de estimación y que no se

estimó. Es esto lo que es apelable: la nueva y adicional creación normativa que se compone de un análisis fáctico, probatorio y jurídico de la situación omitida, más una orden en la parte resolutive, con base en ese análisis; así que introducido el acápite que falta de la sentencia, naturalmente se abre la posibilidad de controvertir la decisión que es norma, dentro de la oportunidad que la ley contempla para ello.

Para el específico caso de las providencias, en las que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento; el legislador tiene prevista como solución la adición:

-O bien a petición de parte

-O bien de oficio

Y en ambos casos, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

-En caso de que ya haya vencido el término referido, quien queda con el cometido de complementarla es el Juez de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación:

“...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Cosa distinta es la hipótesis del artículo 286 del Código General del Proceso, en la cual la decisión, a diferencia del punto anterior, si está completa, si

resolvió todos los puntos fáctico jurídicos y probatorios que se pusieron bajo su consideración y la omisión o equívoco versa sobre lo que ya quedó establecido en la parte considerativa e incluso en la parte resolutive. Los errores para este caso son puramente aritméticos, de omisiones, cambios de palabras o alteraciones mucho más simples:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De hecho, el error de tal simplicidad, que puede ser corregido en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio y mediante auto.

Con todo, estas situaciones referidas, es decir, las del artículo 286 y 287 del C.G.P., tienen en común que ninguna puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión primigenia.

Sobre la posibilidad de medidas cautelares en procesos declarativos y la posibilidad de embargo después de proferida la sentencia de primera instancia: Debe recordarse en primer lugar que las medidas cautelares en el proceso civil buscan precaver o prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba, mientras se inicia o se adelanta el mismo. En cualquier caso, la finalidad es idéntica: asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad. Por sí mismas no tienen razón de ser, dado su carácter accesorio y solo se justifican cuando actúan en función de un proceso.

Pues bien, en los procesos con pretensión declarativa, viable sin duda resulta la inscripción de la demanda en los bienes del demandado y el embargo posterior de los mismos, previa concreción de unos elementos lógicos.

Se tiene así, en primer lugar, la medida cautelar de inscripción o registro de la demanda cuyo propósito es publicitar a terceros la situación jurídica que atraviesa el bien y de paso alertarlos de que adquirirlo implica la vinculación al proceso en el cual se decretó la cautela y una directa afectación con el fallo de mérito. Con esta inscripción se procura anunciar, publicitar la existencia de un litigio que involucra al bien o al propietario, pero también posibilitar el aseguramiento posterior de lo que se obtenga.

Los procesos declarativos, según el Código General del Proceso en el inciso final del literal c) del numeral 1º del artículo 590, admiten, como medida cautelar, entre otras, la Inscripción de la Demanda. Empero, esta clase de cautela no puede solicitarse para cualquier clase de proceso declarativo, pues la disposición normativa es clara en precisar que este tipo de pretensión debe:

-Versar sobre derechos reales principales, respecto a bienes (muebles o inmuebles) sujetos a registro; donde los mismos se hallen en el núcleo de la pretensión y se afecten de modo directo con las resultas del fallo, o así no se sean materia de aquella, se vean afectados de manera indirecta con tal resultado (literal a); o sea, si la pretensión principal, consecencial o subsidiaria versa sobre el dominio u otro derecho real principal, como que este pueda cambiar con la sentencia favorable al demandante; indudablemente procede la inscripción de la demanda. De hecho, si en este caso sale triunfante el petitum cambia el dominio; por eso, claramente procede la aludida cautela.

-Estar referida a pretensiones pecuniarias, como compensaciones o indemnizaciones, mejoras y frutos; claro está, debidamente especificados (inciso final del numeral 1º). Dentro de este rubro puede incluirse aquella con la que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b).

Desde luego, es suficiente para denegarla, que a la pretensión le falte por lo menos alguna de estas condiciones y para decretarlas, claramente no se requiere un fallo de mérito. Es suficiente la existencia de una pretensión declarativa de las enunciadas.

De otro lado, se tiene el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, que no opera de modo directo en los procesos en que se tramitan aspiraciones declarativas, si no a continuación de la sentencia de primera instancia; lo que tiene sentido porque la misma es favorable a los intereses del demandante, tal como lo ordena el inciso segundo del literal b del artículo 590 del C.G.P. que establece que:

“...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...”

No obstante, lo que emerge de una interpretación sistémica de precepto es que la sentencia a que se refiere el artículo 590 es aquella que según el artículo 280 contiene la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados.

Con todo y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P, el Juzgador de primera instancia conserva la competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares y para estimar su procedencia o no.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta las consideraciones antedichas, debe decirse que:

-Se constata que, efectivamente el apoderado de la parte demandante sí presentó en oportunidad los reparos concretos a la apelación que formuló en audiencia, así que su solicitud de apelación adhesiva, no es procedente, porque ésta última es una posibilidad que se le otorga al litigante que no apela de manera principal y tal como se desprende del material de audiencia videograbada y la constancia secretarial adjunta; el recurso se planteó en audiencia y los reparos primigenios, efectivamente fueron presentados en tiempo. La concesión del mecanismo adhesivo se generó porque para entonces no se conocía el texto referido, pero dada la circunstancia de cumplimiento del requisito, debe concluirse la improcedencia de la alzada

adhesiva. Ciertamente, no se cumple la condición lógica referida, cual es la no apelación principal en oportunidad, por lo cual debe el Despacho abstenerse de concederlo. Este punto se repondrá, tal como lo solicitó la apoderada de la parte demandada, pues incorporándose el memorial al expediente, pierde sentido cualquier posibilidad de adhesión.

-Con respecto a la apelación complementaria de la principal, cuyo interés surgió, según el demandante, en el término de ejecutoria del auto del 7 de marzo, expedido en su momento para corregir la omisión relacionada con las prestaciones impuestas al señor Rodríguez Vera, lo que el Despacho encuentra es que la misma tampoco puede concederse y las razones son de carácter lógico. En primer lugar ese auto no era el mecanismo para adicionar la condena al señor Rodríguez Vera y aun cuando con su expedición, pudo nacerle el interés impugnativo al demandante porque fue a través de ese acaecer procesal que cayó en la cuenta de la omisión; lo cierto es que una apelación en los términos planteados por el litigante solo estaría contemplada para una situación en la que se hubiese elaborado una adición de sentencia, establecida por la misma norma: *“Artículo 287 C.G.P.: Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.* El recurso se tramita como complementario, cuando el reparo emana de una providencia complementaria, lo cual no sucedió en este caso porque la fuente fue un auto autónomo y posterior que no era el camino para producir una providencia aditiva recurrible, dado que la omisión no podía remediarse por esa vía. Y ahora, ya que se ha revocado el mismo, al litigio solo le queda la sentencia proferida el 2 de marzo de la corriente anualidad, con las posibilidades impugnativas que otorgó esa oportunidad.

Con todo, hay una circunstancia que conduce a la rectificación solicitada por el demandante y es la posibilidad de que el Juez de segunda instancia complemente lo faltante. En este caso, tal como lo indica la norma, es suficiente que el interesado haya formulado apelación. La proposición del recurso, habilita al Juzgador de segunda instancia, para pronunciarse sobre el aspecto para el que no se elaboró en tiempo la adición de fondo:

“...El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado...”

Así las cosas, se repondrá la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, propuesto en oportunidad por el apoderado de la parte demandante, en audiencia y en su lugar, el mismo se concederá, ya que los reparos se presentaron en oportunidad.

Igualmente, se repondrá la decisión de conceder la apelación adhesiva y se negará la apelación complementaria.

-Con respecto a las medidas cautelares de embargo, solicitadas, debe decirse que, reconocida la omisión del Despacho en el pronunciamiento que concierne a la responsabilidad del demandado Hugo Alfonso Rodríguez Vera y por ende, la evidencia de que la sentencia aún no contiene un pronunciamiento que desate ese específico punto litigioso, tal como lo exige el artículo 280 del C.G.P., no tendría sentido cautelar con embargo los bienes de quien aún no tienen la vocación de asegurar lo que por lo pronto, no se ha desatado. Aún no se han impartido obligaciones a cargo del señor Rodríguez Vera, así que no sería ajustado a derecho ordenar que sus bienes salgan del comercio, por esa causa.

Con todo y dado que la finalidad de las medidas cautelares de embargo y de inscripción de demanda, si bien apuntan en términos generales a preservar los fines del proceso, como se anotó en los considerandos, no se encuentra motivo para no ordenar la inscripción de la demanda, pues tal como lo indicó el demandante aún persiste la pretensión de responsabilidad civil originado en un contrato y para el que se pretende el pago de perjuicios, y esa sí sería razón suficiente para anunciar a terceros que el patrimonio del propietario de estos, podría quedar comprometido con una eventual sentencia adversa.

En este orden de ideas, no se repondrá la negación de los embargos solicitados, pero se concederá la de inscripción de demanda sobre los bienes enunciados por el demandante, pues aun la pretensión declarativa de responsabilidad persiste en contra del señor Rodríguez Vera. Se concederá la orden cautelar de inscripción de la demanda en el folio inmobiliario de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias número 50S-40780388, 50N-20882739, 50N-20882738 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá, tal como lo enunció el apoderado de la parte demandante, en su escrito del 13 de abril de la corriente anualidad.

Finalmente, con respecto a la queja propuesta por el apoderado de la parte demandante, el Despacho lo requerirá para que, en el término de ejecutoria de este auto, ajuste su solicitud a la preceptiva de los artículos 352 y 353 del C.G. del Proceso, y a la importante circunstancia de que la parte demandada ya formuló el recurso de reposición respecto a la concesión de la apelación adhesiva, en auto del 26 de abril de la corriente anualidad y aquí se está accediendo a revocar esa decisión. Debe tener presente que no se concedió ni la apelación complementaria ni la apelación adhesiva, pero ésta última fue objeto de la reposición que aquí se concede, por solicitud de la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

Resuelve:

Primero: Reponer, a petición de la parte demandante, la disposición del auto del 26 de abril de la corriente anualidad, que declaró desierto el recurso de apelación formulado en la audiencia del 2 de marzo de la corriente anualidad y en su lugar, estimar oportunos los reparos presentados por el profesional jurídico respecto a los perjuicios dosificados en la cláusula penal; por las razones expuestas. Se concede entonces, la apelación en los términos planteados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Segundo: Reponer, a petición de la parte demandada, la disposición del auto del 26 de abril de la corriente anualidad, que concedió a la parte demandante, el recurso de apelación adhesiva al recurso formulado por la parte demandada; por las razones expuestas. Por lo tanto, el mismo se niega.

Tercero: No conceder a la parte demandante, el denominado recurso de apelación complementario del recurso principal, presuntamente originado en el ya revocado auto del 7 de marzo de la corriente anualidad, relativo a la extensión de las condenas al demandado Hugo Alfonso Rodríguez Vera; por las razones expuestas.

Cuarto: No reponer la disposición del auto del 26 de abril de la corriente anualidad, que determinó la no concesión de la medida de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del señor Hugo Alfonso Rodríguez, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Quinto: Conceder, a petición de la parte demandante, la inscripción de la demanda sobre el registro de inmobiliario de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias número 50S-40780388, 50N-20882739, 50N-20882738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera. Procédase por secretaría con la comunicación correspondiente.

Sexto: Requerir al apoderado de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de este auto, ajuste su solicitud de Queja por no apelación a la preceptiva de los artículos 352 y 353 del C.G.P; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Resuelto lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a5131d48540e2c8d3b530f83c9abce4398919cd1fe1708c8a716e3c7335402**

Documento generado en 30/05/2023 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**